

ACTA NO. TEEM-PLENO-014/2026
SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
27 DE MARZO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muy buenos días, Magistradas, Magistrados, ciudadanía y público que nos acompaña y nos sigue por los canales digitales de este Tribunal Electoral, siendo las ocho horas con veinticuatro minutos del **viernes veintisiete de marzo** de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Código Electoral, 8º, fracción I; y 9º, del Reglamento Interior, da inicio la Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario General, le solicito haga constar el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión por favor.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta, se hace constar que existe quórum legal para sesionar el estar presentes de manera virtual las Magistraturas integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional; los asuntos por analizar corresponden a cuatro Juicios de la Ciudadanía, tres Recursos de Apelación y un Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política en Razón de Género, cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente en la convocatoria de Avisos de Sesión Pública correspondiente. Es cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Magistradas, Magistrados, a su consideración el orden del día, si ustedes están de acuerdo, les pido por favor manifestarlo en votación económica.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. Aprobado el orden del día e iniciando con los asuntos que tenemos listados para hoy. Le solicito al Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez de cuenta por favor, con los Proyectos presentados por la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez: Con su instrucción Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-004/2026, promovido en contra del acuerdo de desechamiento dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente IEM-PESV-06/2026.

En el Proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, debido a que fue correcta la determinación adoptada por la autoridad responsable por lo que el agravio hecho valer por la apelante, respecto a la indebida fundamentación y motivación, resultó infundado e inoperante.

Lo infundado, radica en que contrario a lo señalado, la autoridad responsable sí precisó lo que se debe entender como Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en términos de la legislación y, lo inoperante, porque no está obligada a conceptualizar diversos términos empleados, lo cual es insuficiente para declarar la ilegalidad del acto impugnado.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración a los principios de legalidad y acceso a la justicia, también resultan infundados, porque la apelante parte de una premisa incorrecta al considerar que la responsable fragmentó y aisló los hechos motivo de la denuncia, ya que en autos obra constancia de que ante la solicitud de ampliación de la denuncia, la responsable ordenó la escisión y sustanciación de un nuevo procedimiento especial sancionador, a fin de resolver dichas cuestiones en particular.

Finalmente, en relación con la omisión de aplicar perspectiva de género y al desconocimiento de jurisprudencia vinculante, también se califican como infundado e inoperante, pues no precisó las consideraciones del por qué debieron ser aplicadas, limitándose únicamente a señalar que la línea jurisprudencial fue ignorada, traduciéndose en el incumplimiento de la carga argumentativa correspondiente y, finalmente, al aducir que se omitió aplicar la suplencia de la queja, esta figura jurídica solo se aplica cuando se superan los presupuestos procesales lo cual en el presente caso, no aconteció.

Por lo anterior, es que se proponga confirmar el acuerdo reclamado.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-014/2026, promovido por diversos ciudadanos de la Comunidad Autónoma Mazahua de Crescencio Morales perteneciente a Zitácuaro, Michoacán, por la omisión del Concejo de Autogobierno Comunal Indígena de emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes del mismo.

En la consulta, se propone desechar de plano el medio de impugnación al haber quedado sin materia, de conformidad con el artículo 11 fracción VIII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debido a que en autos obran constancias que acreditan que el Concejo Comunal Indígena, el cuatro de marzo del año en curso, emitió la convocatoria respectiva y que el quince siguiente, celebró la asamblea en la que se eligieron a los nuevos integrantes de dicho Concejo.

Por lo que, al haber colmado la pretensión de la parte actora es que el medio de impugnación ha quedado sin materia, trayendo consigo su improcedencia.

Son las cuentas, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista; a su consideración los Proyectos de cuenta Magistradas, Magistrados ¿Si tienen ustedes alguna intervención? Adelante Magistrada Bahena.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Muchas gracias Presidenta. Muy buenos días a todas y a todos. En esta ocasión, de manera respetuosa, quisiera manifestar que yo no acompañaría en el sentido que está proponiéndose en el medio de impugnación, el RAP 04 del 2026, y en el contexto de la controversia, quisiera mencionar que este recurso de apelación fue promovido por el apoderado legal de una alcaldesa, actora del municipio del estado de Michoacán y también se encuentra relacionado con un procedimiento especial sancionador, relacionado con violencia política en razón de género, denunciado en contra de una ciudadana, en el Proyecto que se está poniendo a consideración para el desechamiento que se está analizando por parte de la autoridad responsable y que más bien estamos nosotros revisando o la controversia en contra del desechamiento realizado por la autoridad responsable que está el Instituto Electoral en términos de lo resuelto el pasado veintisiete de febrero del presente año, por parte de la Secretaria Ejecutiva del IEM, la denuncia fue desechada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 sexiens fracción primera apartado inciso C del Código Electoral del Estado, y esta razón de desechamiento del PES se sustenta de acuerdo con lo señalado en el acto impugnado en que del análisis de las pruebas que obran en el expediente no se advertía la presunta comisión de violencia política en razón de género, dado que la conducta se no se consideraba como tal.

En este Proyecto se propone confirmar este acuerdo impugnado a partir de que se coincide con esta determinación en el sentido de que no hay elementos para acreditar la comisión de la violencia política en razón de género, en de por qué razón yo no acompañaría en los términos en los que se plantea de manera respetuosa, porque me parece que se están partiendo de varias hipótesis y premisas inexactas, por ejemplo, que el acuerdo impugnado en este medio de impugnación se dictó como lo señale digo, como lo señalé previamente en este artículo 264 del código electoral, porque para la responsable de los hechos denunciados no se configura el tipo de violencia de género, efectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, la queja o denuncia de lo determinada la norma será improcedente y lo la consecuencia sería desechar o sobreseer por parte de la secretaría ejecutiva sin prevención alguna en aquellos casos en que se refieran a hechos que no configuren el tipo de violencia, contrariamente a ello, la responsable desecha el procedimiento sobre la base de dos razones fundamentales, la primera es que los hechos denunciados no se no se enmarcan en el ejercicio de un derecho político electoral y la segunda, que de los hechos denunciados no se actualiza la conducta constitutiva de violencia política en razón de género, es decir, en este caso se está desechando sobre la base de una determinación de fondo, no así a partir de un análisis del tipo de violencia de género como lo establece este artículo, ya que no está previsto en estos términos en este inciso "C" del artículo referido que eh hace mención a que no se configure el tipo de violencia política contra las mujeres, y la razón de mi disenso se sustenta en que para que se actualice esta hipótesis normativa de improcedencia a partir de los hechos denunciados, era necesario que se estudiaran los elementos constitutivos del tipo, es decir, los elementos subjetivos,

objetivos y normativos de la violencia política y no a partir de la existencia o no de la propia violencia de género, cuestión que no acontece en el acto impugnado y mucho menos en las razones que sustentan el informe circunstanciado rendido por la responsable. Ahora bien, al tratarse de un acuerdo de desechamiento sustentado en razones de fondo, que pues es la inexistencia de la violencia política en razón de género y no en el análisis estudio de los elementos del tipo de la violencia, es decir, en cuestiones procedimentales, en mi consideración debió revocarse el acuerdo impugnado y regresarlo para que la responsable fundara y motivara su determinación, distinguiendo claramente de un análisis del tipo de violencia de género y no sobre la existencia de la violencia de género. ¿Por qué no lo comparto? Porque en este caso la autoridad responsable me parece que ya está invadiendo las atribuciones que nosotros tenemos como Tribunal, es decir, para el desechamiento de este pues averiguación, integración de la carpeta de investigación, está tomando estudios de fondo diciendo que no hay elementos que advierta que se constituye la violencia política en razón de género, cuando en realidad al instituto le corresponde integrar el expediente, hacer la averiguación, pero quienes determinamos ya de fondo si se actualiza o no la violencia y si hay elementos para que se actualice es propiamente el Tribunal, por ese motivo, en esta ocasión, de manera respetuosa, me voy a apartar del Proyecto en los puntos que se ponen a nuestra consideración. Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada Alma. ¿Alguna otra intervención o comentario al respecto de los Proyectos de cuenta? Al no existir más intervenciones, Secretario, por favor, tome la votación de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Magistrada Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Son nuestras consultas.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor del Juicio de la Ciudadanía 14 de este año y respetuosamente en contra del RAP 04 con base en mis manifestaciones previas y en caso de que sea aprobado en sus términos solicitaría que se glosara mi voto particular.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor de ambos Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor de los Proyectos y emitiré un voto razonado en el RAP 04.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta informo que en los Proyectos de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos el Recurso de Apelación 04 del 2026 con el voto en contra de la Magistrada Alma Marrosa Baena Villalobos y con un voto razonado de su parte Magistrado Presidenta, tanto que en el Juicio de la Ciudadanía 14 del presente año ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-004/2026**, este Tribunal **resuelve:**

***ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.*

Por tanto, en otra parte, en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-014/2026**, este Tribunal **resuelve:**

***ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación.*

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Continuando con los asuntos del orden del día, ahora le solicito a la Secretario Instructor y Proyectista Aldo Andrés Carranza Ramos, de cuenta con los Proyectos que presenta la Ponencia del Magistrado Eric López Villaseñor.

Secretario Instructor y Proyectista Aldo Andrés Carranza Ramos: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con los Proyectos de Sentencia referidos respectivamente.

Comienzo con el Proyecto de Sentencia relativo al juicio la ciudadanía 12 de este año, promovido por Laura Adriana Álvarez Cázarez, en cuanto Regidora del Ayuntamiento de Quiroga, en contra de la Presidenta, Tesorero y Secretaria, todos del referido Ayuntamiento, por las supuestas respuestas ineficaces que dieron a sus solicitudes de información.

Al respecto, la consulta propone declarar fundado el agravio señalado por la actora, en virtud de que, si bien es cierto que se atendieron las dos solicitudes de información, en la primera de ellas, las responsables dejaron a su disposición la información requerida bajo la limitante de una fecha específica para su consulta y, en la segunda, no se la proporcionaron, justificando que el Tesorero se encuentra dentro del plazo para generar la cuenta pública 2025 según los Lineamientos para la Entrega de la Cuenta Pública y de los Informes Trimestrales de las Administraciones Públicas Municipales, ante la Auditoría Superior de Michoacán.

En tal sentido, se considera que, con ello, se le obstaculiza el ejercicio del cargo, debido a que, por un lado, al señalarle un día específico para la consulta se traduce en una limitación a los derechos de la Actora, toda vez que, como Regidora del Ayuntamiento, está en condiciones de acceder y consultar la información que considere necesaria para el ejercicio de su cargo, cuando así lo requiera.

En lo que respecta a la segunda respuesta también se considera que es una obstrucción, debido a que si bien el tesorero es quien lleva el trámite de la entrega de la cuenta pública, lo cierto es que el plazo a que se refieren los lineamientos es únicamente para su entrega ante la Auditoría Superior del Estado, es decir, la compilación de la cuenta no se desarrolla por etapas o siguiendo determinada metodología, que le impida proporcionar a la actora la información que ésta solicita.

Por lo que se propone declarar fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Prosigo con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía 17 de este año, promovido por Patricia Pérez Morales, Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, en contra del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero, todos del referido Ayuntamiento, por la supuesta omisión de dar respuesta a una solicitud de información, y la consecuente vulneración a su derecho a desempeñar el cargo.

La controversia surge porque, desde la óptica de la actora, las autoridades responsables no atendieron su solicitud de información presentada el veinte de febrero, en la requirió diversa información relacionada con la cuenta pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, misma que considera necesaria para el ejercicio de sus funciones, además, les atribuye una serie de supuestos actos sistemáticos en su perjuicio, que le impiden desempeñar el cargo en condiciones de igualdad de oportunidades y no discriminación de la mujer.

En el Proyecto se propone declarar la inexistencia de la omisión reclamada, al estimarse que las autoridades responsables, sí atendieron la solicitud de información formulada por la actora, pues en autos está demostrado que las responsables emitieron una respuesta por escrito y recibida personalmente por la actora, en la que le informaron que la información requerida se encontraba a su disposición en las instalaciones de la Tesorería del Ayuntamiento, medida que resulta razonable para tener por garantizado el derecho de petición y acceso a la información y sin que ello implique alguna restricción o negativa que implique una afectación al desempeño de su cargo como Regidora, lo anterior, a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, respecto a los supuestos actos sistemáticos de discriminación por razón de género, se propone declarar inatendibles sus argumentos, toda vez que son cuestiones ajenas a la litis, esto porque, la sistematicidad alegada, la pretende acreditar con diversas conductas en las que este órgano jurisdiccional ya ha emitido una determinación al respecto, por lo que se propone dejar a salvo los derechos de la actora para que los haga valer, en su caso, en los términos y formas que estime pertinentes.

En consecuencia, al no acreditarse la omisión alegada ni la vulneración al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, tampoco resulta procedente la adopción de medidas de reparación y no repetición.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario Instructor y Proyectista.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los Proyectos con los que se ha dado cuenta. ¿Si alguien desea hacer alguna intervención? Adelante Magistrada Alma Bahena.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Muchas gracias Presidenta. En estos dos asuntos hay similitudes en cuanto a que la parte actora pues son integrantes de los de diversos ayuntamientos. Sin embargo, sí hay cuestiones particulares de cada uno, por eso es que me referiré de manera separada y en algunos aspectos pues serán también razonamientos coincidentes. En cuanto al JDC 12, de manera respetuosa no compartiría en los términos en los que está planteado y que se arriba a los resolutivos primero y segundo en el siguiente contexto de la controversia, como ya se dijo en la cuenta, surge de un escrito solicitando por la Regidora información el pasado veintidós de enero, en el Proyecto se sostiene que es parcialmente fundado el agravio hecho valer por la actora, relativo a la supuesta, bueno, a la respuesta otorgada por la autoridad responsable en el oficio INT-18/2026; de manera respetuosa no acompañaría esta determinación, ya que a consideración de la suscrita en el agravio relativo a este primer oficio INT-18/2026, debe considerarse fundado porque si bien la autoridad responsable en su respuesta señala que se deja a disposición de la actora la información en las oficinas físicas de la tesorería municipal, señalando además el día dieciocho de febrero, en horario de nueve a quince horas y este se combina al Tesorero para que se le otorgue las facilidades necesarias para su cumplimiento, con esta respuesta de manera respetuosa, pero con plena convicción, me parece que no se puede considerar garantizado el derecho de acceso a la información de la Regidora que debe de ser pleno y removido de cualquier obstáculo, en el caso concreto, la actora solicitó copias certificadas de la cuenta pública trimestral del ejercicio fiscal 2025 del Ayuntamiento en el que ella es parte, correspondiente al cuarto trimestre, así como también diversa documentación que enumera, por lo que en mi consideración la autoridad responsable, sin fundamento ni motivación alguna, pretende hacer un cambio de la modalidad en la entrega de la información en la vía que originalmente le fue requerida, esto es en copia certificada, la cual pues tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original.

No obstante, en lo particular no encuentro un impedimento que permita justificar de manera razonable la atención a la misma en los términos planteado; de ahí que considero que se debe ordenar la entrega de la de la información en la modalidad solicitada, esto es en copia certificada, ello porque el Ayuntamiento a ser un órgano colegiado deliberativo, cada uno de sus integrantes está facultado para requerir la información que considere necesaria para el ejercicio adecuado de sus derechos político-electorales en cuanto representantes populares al interior del máximo gobierno, instancia de gobierno municipal y de la forma que lo estime pertinente, inclusive ya hemos tenido varios presentes en los que han demandado vía juicio ciudadano diversas partes actoras en donde se ha ordenado que se le restituya el pago o el cobro más bien que se les ha efectuado a los integrantes de los ayuntamientos por la expedición de las copias certificadas, de lo contrario, cómo

estaría entonces un integrante del Ayuntamiento en aptitud de emitir sus opiniones y votos de manera plenamente informada si no está en aptitud de conocer debidamente los datos e información relativa a la deliberación de los asuntos que son esencialmente Sentencia del Ayuntamiento, de manera que esta entrega a la información requerida constituye un derecho inherente para la parte actora derivado de lo dispuesto en la normativa constitucional, el artículo 115 de la Constitución Federal, el 114, 123 de la Constitución del Estado y diversos también aplicables de la Ley Orgánica Municipal. Por lo anterior es que en caso de que se aprueben sus términos, yo de manera respetuosa me apartaría respecto de los argumentos que he vertido y que pues concluyen en los resolutivos primero y segundo de este medio de impugnación.

Ahora bien, respecto del medio de impugnación del JDC-17 también de este año, en el primero, de no, también de manera respetuosa no compartiría el Proyecto que se nos propone debido a lo siguiente. En el primero de los agravios se propone declarar infundada la omisión de dar respuesta a la solicitud de información que presentó la actora el veinte de febrero pasado, con base en el hecho de que la autoridad responsable le dio contestación mediante un oficio que le fue notificado de forma personal el once de marzo, al respecto, quiero destacar que lo que el oficio ofrece como respuesta es que derivado de la naturaleza y volumen de la información solicitada, la Tesorería Municipal se encuentra en posibilidad de poner a su disposición la consulta directa de la documentación correspondiente para que pueda revisarla en las oficinas de la Tesorería e identifique con precisión los documentos específicos de los que requiere copias certificadas, además de que se determina que esta consulta podrá hacerla en un horario de nueve a quince horas, en el Proyecto se sostiene que con este oficio las autoridades responsables acreditaron haber emitido respuesta y hacerlo de su conocimiento, lo que resultaría suficiente para que se le garantice el estar en esta posibilidad de conocer la información necesaria para el ejercicio del cargo, sin que ello deba realizarse de alguna forma o mecanismo en específico.

En mi concepto de manera tal afirmación no es precisamente correcta porque tratándose de omisiones, el estudio no podría quedar agotado solamente con el análisis de la existencia o subsistencia de la omisión reclamada, máxime cuando se trata de los ejercicios de derechos de petición y de acceso a la información, en los cuales no basta la emisión de una resolución o acto por parte de la autoridad y su debida notificación, sino que se debe corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con diversos requisitos conforme a la solicitud planteada, y así ya lo ha sostenido en numerosos asuntos este tribunal en diferentes precedentes y también ha mencionado que resulta una limitante y una obstrucción a los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo, la imposición de un horario fecha para la consulta de información, esto en perjuicio de las personas integrantes de un ayuntamiento, quienes tienen en todo momento el derecho de acceder y consultar la información que consideren necesaria para el ejercicio de su cargo cuando así lo requieran y sea por supuesto necesario, por lo que el hecho de limitar esta consulta de información vulnera el ejercicio del cargo del actora. Ahora bien, a consideración de la ponencia instructora se analiza la omisión controvertida a la luz de la

jurisprudencia 39/2024 de Sala Superior de rubro derecho de petición, elementos para su pleno ejercicio y efectiva materialización, no obstante, de manera respetuosa, considero que en el presente caso no se satisfacen tampoco todos los extremos de esta jurisprudencia que se está citando en los incisos “B” y “C” de dicha jurisprudencia. ¿Qué dice el inciso “B”? o cómo se tendría que interpretar esta falta de aplicación entonces completa de la jurisprudencia, que no se satisface porque no se realiza una evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, lo que implica hacer el análisis de los nueve rubros o nueve solicitudes planteadas por la actora, ya que cada uno pues tiene su propia naturaleza, entonces tiene que haber esta congruencia entre lo que se está solicitando y verificar por parte de la autoridad jurisdiccional, o sea, por nosotros el Tribunal, que efectivamente lo que está solicitando se le está dando puntual información, cuando hemos tenido otros precedentes, pues si advertimos que de nueve, en cinco si se dio respuesta, bueno, pues se aclara eso, se genera certeza, pero también se establece que respecto de los datos restantes se tiene que tener la información y se establece un plazo.

Ahora, ¿qué es lo que también me parece que falta de revisar por parte del Tribunal al invocar también esta jurisprudencia? Lo contenido el inciso “C”, ya que si bien existe un pronunciamiento de la autoridad responsable en respuesta a lo solicitado, este no está resolviendo el asunto de fondo de manera efectiva, de manera eficaz, clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo anterior, porque me parece que no podríamos perder de vista que el derecho de una persona que fue votada y se encuentra desempeñando un cargo de representación popular incluye la posibilidad de que pueda ejercer el poder público que le fue conferido de forma real, efectiva y directa por la ciudadanía, así como que se encuentra reforzada la facultad de requerir la información necesaria para poder emitir sus votos de manera informada y actuar adecuadamente en la gestión pública conferida ciudadanamente mediante este voto dentro del marco de sus atribuciones, en ese sentido, pues esas serían las razones por las cuales no acompañaría tampoco el sentido que respetuosamente y amablemente se pone a consideración de nosotros en la ponencia, y bueno, pues por lo pronto hasta ahorita dejaría mi intervención. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada Bahena ¿Alguna otra intervención al respecto? Yo me permito manifestar que acompaño el sentido del JDC-12 porque está la posibilidad de darle la información de acuerdo a los efectos que se está ordenando, no obstante, en el JDC-17, respetuosamente me apartaría del sentido al considerar que la omisión alegada por la parte actora es parcialmente fundado, porque si bien ante la solicitud de información necesaria para el ejercicio del cargo recibió una respuesta, la autoridad responsable no le negó la información de solicitada porque a través de un oficio le indica que está a su disposición o que estaría en posibilidades de estar a su disposición en la tesorería municipal a efecto de que pudiera revisarla e identificar eh con precisión los documentos específicos sobre los cuales requiera copia. Entonces, desde mi concepción, esto implica una carga para la solicitante, dado que en su petición estableció qué documentos específicos eran los que requería. Entonces, respetuosamente, mi postura únicamente es por con la finalidad de garantizar, de que se vea garantizado el derecho político electoral de esta ciudad,

de esta servidora pública, parte del ayuntamiento, para poder ejercer su cargo y contar con esa información que está solicitando, sería el argumento y las razones por las cuales me apartaría respetuosamente del Proyecto circulado. Sería cuánto, muchas gracias. Adelante Magistrado Adrián Hernández.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muchas gracias Presidenta. Muy buenos días, Magistradas, Magistrados, Secretario, personas que nos siguen a través de redes sociales, yo quisiera expresar las razones del por qué eh acompañaré ambos Proyectos; como ya se ha relatado, ambos Proyectos tienen similitudes en cuanto a que si bien se trata de asuntos que fueron promovidos por personas Regidoras de distintos ayuntamientos, ambos corresponden a solicitudes de información que tiene que ver con aprobaciones de cuentas públicas y en ambos casos la autoridad el Ayuntamiento les hace el conocimiento que pueden consultar la información en el lugar que ocupa las oficinas de la tesorería.

¿Por qué es que yo acompaño ambos Proyectos? Bueno, en principio eh si bien tenemos precedentes en los que se ha analizado si se encuentra justificado o no el cobro de copias certificadas a personas integrantes de los ayuntamientos, pues digamos que esos precedentes se abordan desde esa lógica, verificar si es exigible o no el pago de las copias certificadas de estos funcionarios municipales, sin embargo, aquí lo que estamos analizando es el acceso a la información, en así como tenemos precedentes, también hemos tenido muchos otros precedentes en los que solicitan la información en copia certificada y las autoridades la han proporcionado a través de documentos electrónicos, incluso *links* que los remiten a plataformas de transparencia y en ambos en esos precedentes se ha tenido por satisfecho el derecho de acceso a la información de las personas funcionarias municipales y estos precedentes, además han sido ratificados o confirmados por la Sala Regional, quien se ha pronunciado ya de manera reiterada que pues no existe una modalidad específica para la entrega de la información cuando lo que se busca garantizar o tutelar es el acceso a la información. Desde esa perspectiva, yo estimo que el hecho de que se pongan a disposición en las oficinas la información no genera una limitación a su derecho en tanto en que en tanto que las personas actoras pueden acudir a verificar esos documentos. Ahora, ¿qué es la distinción entre o qué es el elemento que los distingue estos juicios?

El primero de ellos, el doce, es que al momento que dan respuesta a la actora, le señalan un momento preciso y una fecha precisa para que pueda ir a consultar la información y se determina o se propone declarar parcialmente fundados los agravios porque algo que yo comparto es que se precisa que no puede señalarse una fecha o un día específico, sino que tiene que ser en días y obras hábiles, yo comparto esto porque esto también me parece que ya lo hemos abordado en JDC-258 del año pasado y también estimo que no podemos dejar digamos abierta la posibilidad de que las personas puedan ir a consultar la información el día y la hora en que ellas consideren, porque pues podemos llegar también al escenario en el que las actoras puedan asistir a las oficinas en un horario que no sea hábil, donde ya no hay una persona que las pueda recibir y con base en ello pueda plantear luego una limitación al ejercicio del cargo, pretendiendo consultar la información en un horario pues que no sea precisamente en el que pueda existir una persona que la

pueda atender, en ese sentido, me parece que yo comparto esta propuesta de que se amplíe la posibilidad en el JDC-12 de que pueda ser en cualquier día, cualquier horario, siempre y cuando se hábil. Ahora, hay otro elemento que me parece importante, en el caso del JDC-17, la actora viene planteando inicialmente una omisión la dentro de este trayecto en el que se está instruyendo el medio de impugnación, la autoridad municipal le contesta y le dice que la información está a su disposición, desde ese momento, la actora conoció la respuesta, puesto que el oficio se encuentra firmado por ella y además se le dio vista por parte de la ponencia instructora con el contenido de ese oficio y la actora acude y señalando que la forma, o el mecanismo para el acceso a la información pues le genera una carga porque la obliga a ir a las oficinas y ella consultar la información, yo aquí tengo dos planteamientos y el primero es que desde mi punto de vista no hay elementos para poder concluir que la actora va a acudir a las instalaciones de la tesorería y ella sería quien va a realizar la consulta del acervo documental que tienen ahí para identificar qué es el documento que le resulta útil para para el interés que ella tiene.

Entonces yo desde mi punto de vista, el oficio cuando le dice que se le va a poner a su disposición la información correspondiente se refiere precisamente aquella que ella que ya ha solicitado en su solicitud, por una parte. Por otra parte, desde que desde el momento en que le dieron respuesta, pues ella sabe o es conocedora que puede acercarse a las instalaciones a poder acceder a esa información, pero tampoco hay elementos que nos permitan concluir que ella ha ido, que se ha personado y que estando ahí le han limitado el acceso a la información. Entonces, estimo que a efecto de poder determinar que no se le ha entregado o que se le ha impedido, pues debe de haber por lo menos un razonamiento por parte de la actora en la que nos manifieste que una vez estando en el lugar, pues se le ha impedido conocer la información que ella ha solicitado y eso no se encuentra acreditado en autos. Por esas razones es que yo acompañaré ambas propuestas. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias. Gracias Magistrado Adrián Hernández. ¿Algún otro comentario? Adelante, Magistrado Eric López.

Magistrado Eric López Villaseñor: Muchas gracias. Buen día a todas, todes, todos. Agradezco, agradezco los comentarios. Magistrada Alma, Magistrada Gisel, Magistrado Adrián. Por supuesto que consideramos todos los elementos que ustedes estuvieron a bien mencionar y bueno, agradezco mucho el aviso de apoyo con su voto a favor del del magistrado Adrián y para no extenderme porque ya en la en la cuenta se mencionó ¿no? en qué nos estamos basando, en qué nos estamos fundando y motivando para emitir la resolución en el Proyecto de resolución en los términos que está planteado. Y el Magistrado Adrián también eh determinó muy claramente eh los temas, me quisiera referir primero al JDC 12 del 2026, en donde nosotros estamos si bien es cierto hay determinaciones y hay criterios en diversos sentidos, nosotros reconocemos que el derecho es un derecho cambiante, que incluso los criterios se van adecuando a las nuevos a las nuevas formas de impartir justicia e en todos los sentidos. pero también en materia electoral, es decir, los criterios en materia eh jurisdiccional electoral no están grabados sobre piedra y significa que entonces son inamovibles de hoy y para siempre, ¿no? Estos

critérios se van adecuando a las necesidades sociales, a las necesidades de resolver y de garantizar una justicia plena para las ciudadanas y los ciudadanos, incluidos quienes ejercen un cargo de elección popular y para que puedan ejercer pues su derecho al ejercicio del cargo en el reitero, en el juicio 12, nos estamos incluso basando en una resolución que este tribunal ya emitió, que mencionó el Magistrado Adrián, que es el JDC-258 del 2025 y que viene a colación porque en Sesión Pública celebrada el pasado 25 de marzo, antier, hace un par de días, la sala Toluca en el JDC-30 del 2026 ratifica en sus términos y me voy a permitir leerlo textualmente para no equivocarme si me lo permiten, dice así: para que se considere respetado el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues no se le negó la información a la actora porque se encuentra en posibilidad de consultarla a efecto de garantizar su desempeño en el cargo para el que fue votada. No obstante, lo que resulta limitante a los derechos de la actora es la imposición de un horario y fechas precisas para la consulta de la información. Por eso se está determinando que es parcialmente fundado el agravio.

Esto que acabo de leer forma parte eh textual literal del contenido de la resolución emitida por este tribunal en el JDC 258/2025, y reitero, validada antier por la Sala Regional Toluca en el JDC-30 del 2026, eso respecto del juicio 12, respecto del juicio 17, yo creo que habrá que separar dos conceptos jurídicos, el uno que tiene que ver precisamente con el ejercicio del cargo y que requiere además que la Regidora como cualquier servidor público cuente con toda la información necesaria para desempeñar su función y por otro la emisión de copias certificadas, y para esto me voy a permitir también referir textualmente, reitero, lo hago textual para no cometer errores luego en la manifestación verbal, luego sin querer cambia uno el sentido y entonces acudiendo a la literalidad nos permite como ser más precisos.

Y aquí me voy a referir a una resolución igualmente de la Sala Toluca del 2025 emitida en el JDC-24 de 2025 que dice así: si se puede considerar como una respuesta eficaz y congruente si bien ya que si bien la información no le fue entregada mediante copias certificadas, lo cierto es que está comprobado que se puso a su disposición la información en este caso se refería mediante enlaces electrónicos, acá no son enlaces electrónicos, acá se está poniendo a disposición de la Regidora la información en el lugar en la oficina de la tesorería y considerando que la Regidora pues forma parte del Cabildo y desempeña su función en la sede que en que se integre el Cabildo, pues incluso es en su en el domicilio de su propia fuente laboral este donde está puesta a disposición, y esta esta misma resolución del JDC-244/2025, de la Sala Regional Toluca dice que no causa agravio que no se entreguen copias certificadas, sino solo la información, porque al final de cuentas la emisión de copia certificada, que es un derecho de cualquier ciudadano y cualquier ciudadano, pues forman más parte de una cuestión administrativa.

Y yo quiero referir a que el oficio a que nos ha traído a cuenta la Magistrada Alma de fecha nueve de marzo y que fue formalmente notificado a la a la actora el once de marzo de este año, no niega, por un lado ni poner a disposición la información, ni tampoco niega las copias certificadas, aquí para ejercer su derecho muy legítimo de la de la Regidora es acudir a la oficina de la tesorería, hacer la consulta, buscar copias, sacar copias certificadas, este y ya en todo caso si la responsable o las

responsables, porque son varias, no le entregan la información en la cantidad y calidad que la Regidora lo requiere, por supuesto que la Regidora este puede acudir nuevamente para que validemos si sí entregó en la forma y manera en que lo requiere, este, entonces por eso pues respetamos mucho las opiniones, los criterios, por supuesto, saben que en un cuerpo colegiado como en el de nosotros se vale las discrepancias, de eso se trata la democracia, así se construye la justicia, pero en este caso por ser criterios más novedosos, por ser criterios adoptados en los en los últimos momentos por la Sala Regional Toluca y por este Tribunal Electoral, no de mérito lo que lo que previamente se ha realizado y se ha emitido, pero hoy consideramos que se garantiza el ejercicio del cargo de la Regidora a través de las resoluciones que estamos planteando y como lo ha planteado también la responsable. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A usted Magistrado Eric López. ¿Alguna otra intervención o comentario al respecto de los Proyectos de cuenta? Magistrada Yurisha Andrade Morales y posteriormente la Magistrada Alma Bahena.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Muy buen día. Al respecto de este Juicio de la Ciudadanía 17 de la presente anualidad, si bien coincido con la determinación de declarar la inexistencia de la vulneración al derecho político-electoral de la actora, anuncio que emitiré un voto razonado, porque desde mi perspectiva el desarrollo de los argumentos debió efectuarse de una manera distinta a la plasmada en el propio Proyecto. Pues en mi concepto se debió realizar un análisis exhaustivo de la solicitud, materia de la controversia a efecto de contrastarla con el oficio de respuesta emitido por las responsables en cada uno de sus rubros para llevar a cabo o llegar a esa determinación, tal como se realizó en el diverso Juicio de la Ciudadanía TEM-JDC-258 de 2025, por lo que solicito que mi voto sea glosado a la presente Sentencia. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias a usted Magistrada Yurisha, adelante Magistrada Bahena.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Muchas gracias Presidenta. Yo quiero refrendar que las observaciones son con absoluto respeto y además considerando y estando consciente de que cada quien asume la responsabilidad propia de sus manifestaciones y que pues está en entera libertad de proponerlo, yo aquí lo que sinceramente quiero manifestar es que realmente me resulta preocupante un cambio de criterio de la actual integración del Tribunal en la interpretación del contenido esencial de este derecho político de los representantes electos popularmente del orden municipal y que constituye el órgano colegiado deliberante, un órgano autónomo de orden constitucional y máximo orden de gobierno municipal el que se vería disminuido en sus alcances y me explico a continuación; De conformidad con el artículo 115 de la Constitución y del artículo 17, fracción II de la Orgánica Municipal, dispone que la regiduría representan a su comunidad y tienen el deber esencial de trabajar para dos misiones y objetivos esenciales, Primero resolver la los problemas derivados de los servicios municipales y el otro que es el correcto ejercicio de los recursos públicos bajo la administración del gobierno

municipal y para ello la propia ley los faculta y obliga al análisis y en su caso aprobación de la cuenta pública, de manera anual que tienen que rendir y que son pues de alguna manera corresponsables con el gobierno municipal bajo pena de estar sujetos a una responsabilidad administrativa por las auditorías correspondientes a cada ejercicio fiscal de los gobiernos municipales.

En el caso concreto que nos ocupa, la actora formula nueve solicitudes de información relacionadas con la cuenta pública municipal a la que deben de tener acceso conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, por lo tanto, dicho requerimiento existencial en el ejercicio pleno de su derecho político electoral de desempeñar el cargo para el que fue electa y el Tribunal Electoral, en vez de estar garantizando de manera eficaz la adecuada ejercicio y la representación popular, me parece que estamos restringiendo y se está y nos estaríamos extralimitando en facultades de negar el acceso a la información en los términos requeridos por la Regidora, quien lo solicita en copias certificadas y en vez de ello se le ordene a los funcionarios públicos que la información les entre sea entregada a través de pues eh de medios y que se constituya necesariamente ahí, y lo que digo, bueno, quisiera referir cuáles son las solicitudes solicitudes, las nuevas solicitudes que está pidiendo la regidora para poder ilustrar que si le dicen a la Regidora, *"ven aquí y aquí te facilito toda esta información en este horario"*, la verdad es que humanamente sería imposible que en ese horario y en los tiempos que fije y en horarios además este hábiles tengan la posibilidad de los representantes y encargados del correcto ejercicio de los recursos municipales, eso sería imposible que solo una persona tuviera esa capacidad y solo pueda ir la Regidora, ahora, ¿cuáles son estas nueve solicitudes? es el informe del destino de los recursos recibidos de las participaciones federales y estatales, incluido las aportaciones para la infraestructura social municipal, el FAISMUN el fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones del Distrito Federal, el FORTAMUND, el Fondo General de Participaciones FG, Fondo de Fomento Municipal, el LFMM, el Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales que es el FAISPUM, el Fondo para el Fortalecimiento para la Paz, el FORTAPAZ, el Fondo de Aportaciones de Obra y que es aportaciones de los beneficiarios de las obras indicando el fondo que corresponde a todos los datos, incluyendo los ingresos propios del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, esa es la primera, en la segunda, copias certificadas del documento relativo al analítico histórico del registro del auxiliar contable de la cuenta pública municipal de los movimientos del capítulo 6000 con las diferentes partidas presupuestales que lo integran, que corresponden el capítulo de inversión pública y que corresponde también al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, esa es la segunda solicitud, y la tercera está solicitando copias certificadas del documento relativo al analítico histórico del registro del auxiliar contable de la cuenta pública municipal de los movimientos del capítulo 6000 con las diferentes partidas presupuestales que lo integran y corresponde al capítulo de inversión pública al fondo de recursos de participaciones estatales y federales.

Es de la tercera. La cuarta, copias certificadas del documento relativo al analítico del registro del auxiliar contable de la cuenta municipal relativo a los movimientos de los capítulos 12,000 con las diferentes partidas presupuestales que lo integran,

que corresponde al capítulo de remuneraciones al personal de carácter transitorio y que corresponde al fondo de recursos de participaciones estatales y federales. La quinta, copias certificadas del documento relativo al analítico histórico del registro del auxiliar contable de la cuenta pública municipal de los movimientos del capítulo 33,000 en las diferentes partidas y a qué corresponde, a qué fondo corresponde. El sexto, copias certificadas del documento relativo al analítico histórico del registro del auxiliar contable de la cuenta pública municipal del capítulo 54000, corresponde al capítulo de vehículos y equipo de transporte y a qué fondos corresponden. En la séptima, el informe de los montos económicos de los saldos o remanentes de recursos económicos no ejercidos en el ejercicio anual fiscal dos mil veinticinco de cada uno de los fondos que maneja el municipio, como por ejemplo el fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y otros fondos más. La octava solicitud, el informe de la cantidad de calentadores solares adquiridos, describiendo de cuántos tubos el monto del ayuntamiento pagado por cada uno y la totalidad de los calentadores adquiridos, el monto pagado por el beneficiario por cada calentador solar y la forma de pago o el entero en su caso, de la contraprestación de este de este beneficio, de este apoyo, y también en copias certificadas el analítico histórico del registro auxiliar de la cuenta pública municipal del capítulo 32600 con sus diferentes partidas presupuestarias y bueno, ahí establece qué conceptos y de qué fondo.

Todo esto sería imposible y perdón que me haya tomado todo el tiempo para mencionarlo, pero pues si permite ilustrar de mejor manera que esta posibilidad de decirle "*Regidora, constitúyete aquí en la tesorería y yo aquí te paso la información y después de que tú decidas qué quieres que te certifique, pues ya te lo certifico*" Pues yo creo que es muy clara la solicitud de la Regidora y si además pudimos advertir de todo el listado eh de la información que está requiriendo, por supuesto que es una información esencial para el cumplimiento de su obligación de analizar la adecuada administración y aplicación de los recursos públicos municipales y que además es corresponsable del ejercicio y de la cuenta pública que se entrega y de la cual también una es aprobada o no se remite al Congreso del Estado para después ser fiscalizado a través de las diferentes auditorías.

Entonces, sí me parece que analizando el contexto en particular de este caso, si es importante que nosotros no estemos excediéndonos en nuestras atribuciones y diciendo que no tiene derecho la Regidora a solicitar en copia certificada esta información, porque esa información en copia certificada hace las veces de los originales y por supuesto que es un derecho inherente ente al ejercicio del cargo y del cual es corresponsable en la información y en su caso en la aprobación. Por eso eh creo que sí el decirle pues ahí están cuando está muy claro la información que se quiere y que nosotros estemos interviniendo y obstaculizando plenamente lo que está muy claro y que además sí tiene que ver con el ejercicio pleno de sus facultades.

Pues si reitero, mi preocupación de que entonces estemos generando esto y lo dije en la interna, si nosotros como máximo órgano del Tribunal Electoral estamos requiriendo a la Secretaría de Administración o a la Secretaría General de Acuerdos una información certificada y que se nos diga "*Bueno, pues sí, Magistrada,*

Magistrado, pues ven aquí a consultar el expediente y ya una vez que decidas qué te quieres llevar, yo te lo certifico”, cuando es muy claro lo que se está pidiendo y además es en el ejercicio inherente de estas funciones de la representación popular; acordémonos que el caso del tesorero pues es un funcionario que es designado por el mismo Cabildo, es decir, pues es un subordinado y es un funcionario municipal. La Regidora es electa popularmente y tiene la calidad de par en el Cabildo, al igual que el presidente municipal, la Presidenta Municipal y las sindicaturas. Entonces, son pares y todos ellos forman parte del máximo gobierno Municipal. Por eso sostengo que en el caso en particular, no dejando ni desestimando los otros criterios que se han referido, pero en el caso en particular, si hacemos el análisis, que incluso lo menciona la Magistrada Yurisha, por minorizado de cuáles son los requisitos o la información que se está pidiendo, me parece que es posible advertir que sí tiene derecho a ello y que si lo quiere en copia certificada, por supuesto que también tiene derecho a ello la Regidora, la sindicatura y la misma Presidencia Municipal, porque tampoco advierto que si fuera el Presidente Municipal le estarían diciendo lo mismo, venga aquí a consultar en este horario y ya nos dice aquí qué es lo que quiere copias certificadas, yo creo que en este caso queda muy muy claro cuál es el objetivo para que y que si lo quiero en copias certificadas, pues tiene la Regidora este derecho pleno y expedito y nosotros deberíamos de garantizárselo para cumplir adecuadamente con la función que se está desempeñando, porque además no necesariamente la Regidora tiene que ser experta o contadora y para ello ellos tienen también pues un equipo técnico de análisis y de valoración y que seguramente es con quien se auxiliaría para hacer el análisis y pues el desglose de la información correspondiente y estar en aptitud de hacer en su caso las observaciones que ella considere pertinentes y que de manera individual pues muy probablemente sea complicado que en esos horarios ella tenga la posibilidad de acceder esa información. por eso la quiere manejable, para que seguramente su equipo técnico también le permita hacer el análisis correspondiente de la información que está solicitando y a la cual considero que sí tiene el pleno derecho y que es parte de su ejercicio como representante popular al interior de ese Cabildo. Sería cuánto de mi parte Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada Adelante Magistrado Eric.

Magistrado Eric López Villaseñor: No, no, no iba a participar, pero por una alusión que hace la Magistrada, a lo mejor no fuimos lo suficientemente claros, pero no estamos diciendo que la Regidora no tenga derecho al acceso a la información, no está eso en entredicho, además, no lo determinamos nosotros, la norma, criterio, jurisprudencia, garantizan ese derecho y no estamos diciendo que no tenga el derecho, no vaya a quedar eso en el imaginario de que de quienes nos ven. No es lo que se está determinando que la que la Regidora no tenga derecho de acceso a la información, este, al contrario, lo refrendamos, lo ratificamos y nos corresponde garantizarlo. Es ese es nuestro trabajo. No estamos diciendo que no tenga el derecho, entonces, la Regidora, como todos los integrantes del Cabildo, como cualquier ciudadana y ciudadano de Epitacio Huerta, o de cualquier parte del estado, tienen derecho de acceso a la información y más cuando se trata de la cuenta pública y de los informes trimestrales, esos son públicos, ¿no? no tiene el

derecho por ser Regidora, tiene el derecho por ser ciudadana. Cualquier persona tiene derecho a conocer las finanzas de en este caso del del municipio de Epitacio Huerta. Este, lo que estamos nosotros nada más analizando es si poniendo acceso dándole acceso en la forma en que lo está haciendo la responsable, está eh garantizándose el derecho de acceso a la información de la Regidora, en este caso, para ejercer su cargo público para el que fue electa, por un lado, tampoco estamos diciendo que la información contenida, generada, construida, aportada dentro de la cuenta pública y los informes trimestrales no sea esencial ni trascendente, por supuesto que lo es, eso no está tampoco en entredicho, la información que se integra en una cuenta pública incluso es de interés general y público, la trascendencia de en qué se utiliza el presupuesto público no solamente es de interés de la Regidora o del Cabildo, es de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio, tampoco eso está en entredicho dentro del Proyecto que se presenta a su amable consideración es simplemente la información si se está garantizando o no el acceso y nosotros lo que referimos fueron resoluciones de la Sala Regional Toluca y de este mismo Tribunal, no, no es una proyección caprichosa o que nazca de una visión subjetiva de un servidor o de la ponencia, agradezco mucho.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado Eric. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias, Presidenta. Pues entonces, en ese sentido, ¿por qué negarle las copias certificadas si se está reconociendo que ella es parte de este gobierno municipal y que es corresponsable? Es decir, entiendo que la ciudadanía tiene acceso a información y la población en general porque se trata de recursos públicos, pero en este caso en particular ella es parte y forma pues ese gobierno responsable de la administración de los recursos, eso es en lo que me parece que sí es importante que nosotros no le variemos esa posibilidad si ella lo está requiriendo pues de manera certificada y que son documentos esenciales para el ejercicio del cargo, me parece que ahí sí lo estamos extralimitando en negarle esa posibilidad de que se las entreguen de forma certificada a la Regidora.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrada Alma. ¿Alguna otra intervención al respecto? Adelante Magistrado Adrián.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muchas gracias. Yo nada más quisiera hacer una precisión desde el punto de vista de un servidor, me parece que el Proyecto que se presenta no es una variación ni es un cambio de criterio a lo que hemos sostenido, me parece incluso que el Proyecto que se presenta se sustenta en los criterios que ya hemos aprobado, yo en mi anterior intervención señalaba que ya hemos resuelto y de manera unánime en este Tribunal varios asuntos en los que se solicita copia certificada de información y se ha validado que esa información se entregue en una vía o se le de acceso a una vía o un mecanismo distinto, incluso eh a través de enlaces electrónicos o de documentos digitales, entonces, me parece que lo que sería variar el criterio sería obligar a la autoridad a que se le entregaran en copias certificados, porque ahí sí este iría en contra de lo que hemos estado resolviendo, en contra de la posibilidad de que la autoridad pudiera proporcionar la información, entendiendo que los criterios que nos han eh sustentado es

precisamente que el derecho se garantiza a partir de que se le permite el acceso de la información y se le permite votar de manera informada, en ese sentido, yo no creo que el Proyecto pues restrinja y mucho menos que nos estemos extralimitando y mucho menos que estemos negando la obtención de copias certificadas por parte de la actora, insisto, es un precedente que se sustenta en los criterios que ya hemos adoptado, en los que hemos validado que la información pueda ser proporcionada en otros mecanismos, de lo contrario, desde aquellos precedentes, nosotros hubiéramos obligado a las autoridades responsables en todos los casos que la información se entregara en la misma vía, la misma modalidad en que fue solicitada, lo que no ha ocurrido. Sería cuanto Magistradas. Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? A mí únicamente me gustaría precisar que considero que no está discusión o a duda que el Tribunal Electoral tiene la obligación, la competencia de garantizar los derechos político-electorales cuando se vea alguna vulneración, yo de los Proyectos del Magistrado Eric tampoco advierto que haya una restricción en su caso a que se proporcione la información, mi voto, por ejemplo, en el que me aparto no se está negando o no está a discusión la copia certificada o no, sino el cuándo ¿Por qué yo me aparto del criterio? Porque aquí en este caso la autoridad responsable le dice, *"Sí, te la doy, pero ven y dime cuál quieres"* y en mi concepto es sí te la doy y aquí está lo que quieres, entonces creo que no hay punto de discusión en la entrega de la información, mi discrepancia ahí es a lo mejor por una cuestión de tiempo o que requiere un acto adicional para la actora, pero considero que los Proyectos tampoco tienen una restricción a estos a esta posibilidad de la forma en la que se entrega la información, teniendo en cuenta también que si los criterios que tenemos o que hemos manejado es que la información se puede dar pues vía física o vía digital, incluso en medios digital también se puede hacer una certificación.

Yo únicamente comentar que sí veo una restricción a la competencia del Tribunal o a los criterios que se asumen para garantizar los derechos político-electorales de las actoras y actores que vengan de los ayuntamientos, eso quería puntualizarlo porque no observo yo en eso en los Proyectos con independencia de que no comparta el sentido, pero mi visión es por una cuestión de la temporalidad o de un acto adicional o acción adicional en cuanto a lo que plantea la actora, en este caso con como el ejemplo que les acabo de ilustrar y únicamente puntualizar eso, o sea, él no está en juego o a discusión para hablar también con la ciudadanía y precisar este punto de la garantía o no de los derechos de las personas integrantes de los ayuntamientos que acudan a este Tribunal y que en su caso se advierta alguna afectación a los derechos político-electorales en cuanto al acceso a la información que deban de tener para el ejercicio del cargo. Sería cuánto. Si tienen alguna observación o u otro argumento; adelante, Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Presidenta, coincido esencialmente en su manifestación previa en que si se le proporcionaran a la actora vía *USB* o incluso vía digital, por supuesto que también lo acompañaría en ese sentido el Proyecto, porque de lo que se trata es que se tenga acceso a esa información y que no se estén generando estos obstáculos para que la pueda este atender, sobre todo

analizando el caso concreto y después de haber leído de toda la información que se está requiriendo, en cuyo caso si estuvieran en condiciones y el Proyecto fuera en el sentido de que se le entregara vía *USB* con la certificación correspondiente o que se le entregara de manera digital, también en esos casos sí estaría acompañando. En caso de que no, bueno, pues sostendría entonces los términos de mi intervención. Gracias Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A usted Magistrada, igual yo advierto en el Proyecto que se está diciendo que se ponga a la disposición la información acorde a lo solicitado, entonces, tampoco veo como una restricción ahí al respecto que no incluya la posibilidad, sería cuánto ¿alguna otra intervención? Okay, muchas gracias a todos y a todos. De no haber más intervenciones, por favor, Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Magistrada Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor de ambos Proyectos, anunciando un voto razonado en el Juicio de la Ciudadanía 17 de 2026.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: De manera respetuosa no acompañaría el Juicio de la Ciudadanía 17 en los términos de mi intervención y en el JDC-012 emitiría un voto particular respecto de los resolutivos primero y segundo acompañando el resto y solicitaría que en su caso de aprobarse en sus términos se glosaran los respectivos votos anunciados. Gracias.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor de ambas propuestas.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor del JDC-012 y emitiría ahí un voto razonado y respetuosamente en contra del JDC-17 con un voto particular.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta informo que en el Proyecto del Juicio de la Ciudadanía 12 del presente año ha sido aprobado por mayoría de votos en relación con los resolutivos primero y segundo, con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien además anuncia el respectivo voto particular de dichos puntos. En tanto que, en el Proyecto del Juicio de la Ciudadanía 17 del presente año, también ha sido aprobado por mayoría, con los votos en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y de su parte, nuestra presidenta quienes anuncian los votos particulares respectivamente. Asimismo, anuncia la emisión de un voto razonado la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

Hago precisión en relación con el Juicio de la Ciudadanía 12 del presente año, que también ha sido anunciado un voto razonado de su parte, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-012/2026**, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *Se declara parcialmente fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, de Laura Adriana Álvarez Cázarez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Presidenta, Tesorero y Secretaria del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la presente Sentencia.*

TERCERO. *Se conmina a la Presidenta, Tesorero y Secretaria del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que, en lo sucesivo tengan especial atención en la eliminación de obstáculos que obstruyan el ejercicio del cargo de la Actora.*

En tanto que en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-017/2026**, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *Se declara la inexistencia de la vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo de la actora.*

SEGUNDO. *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora en los términos expuestos en la presente Sentencia.*

Siguiendo con el orden del día, ahora le solicito a la Secretaria Instructora y Proyectista Teresita de Jesús Servín López de cuenta con los Proyectos presentados por la Ponencia a mi cargo por favor.

Secretaria Instructora y Proyectista Teresita de Jesús Servín López: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. Se da cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo a los recursos de apelación identificados con las claves 2 y 3 de este año, promovidos por una ciudadana en contra del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un procedimiento especial sancionador relacionado con presunta violencia política contra las mujeres en razón de género.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación, dada la identidad del acto controvertido. Asimismo, se plantea sobreseer el recurso de apelación 2, al haberse presentado sin firma autógrafa, lo que impide tener por acreditada la voluntad de quien promueve.

Por cuanto hace al fondo del recurso de apelación 3, de su revisión se concluye que, algunas expresiones denunciadas se insertan en el ámbito del debate público

y la crítica política, aun cuando resulten incómodas o de mal gusto, por lo que la autoridad administrativa no realizó un análisis contextual e integral que justificara la restricción del discurso en sede cautelar, de ahí que acorde a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para alguna de ellas no se consideran procedentes.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo impugnado, de dejar sin efectos la mayoría de las medidas cautelares decretadas, al considerarse desproporcionadas; y confirmar únicamente aquella relacionada con una manifestación que, de manera preliminar, podría implicar la reproducción de estereotipos de género y violencia política por razón de género.

Por otra parte, me refiero al Proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador referido.

En el presente, una servidora pública denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio, por parte de una ciudadana.

La consulta propone, la **existencia** de violencia política únicamente por lo que ve a los hechos denunciados e identificados en los incisos **c)** y **f)**, pues la crítica emitida incluye referencias que reproducen estereotipos de género que menoscaban el ejercicio de su cargo, por motivos asociados al género.

En consecuencia, a fin de garantizar una reparación adecuada y proporcional a la naturaleza de la infracción acreditada, se propone ordenar la implementación de un curso de sensibilización en materia de violencia política de las mujeres en razón de género.

Ahora, con relación al resto de las publicaciones se estima que se trata de opiniones críticas sobre temas de relevancia pública que forman parte del debate público amparado bajo la libertad de expresión, así como en ejercicio de su derecho legítimo de disentir de la determinación tomada por un órgano jurisdiccional.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 8 de este año, a través del cual la parte actora controvierte la ratificación de su revocación como integrante del Consejo Comunal, determinado mediante Asamblea General de la comunidad.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar inexistente la afectación a los derechos político-electorales aducidos por la parte actora, al considerarse que el acto controvertido se desarrolló con apego al debido proceso y a sus derechos humanos y porque lo aducido como agravios forma parte de aspectos de la organización interna de la comunidad, parte de su derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad.

Son las cuentas

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretaria Instructora y Proyectista; a su consideración, Magistradas, Magistrados, los Proyectos de mi Ponencia con los que se ha dado cuenta. Si alguien tiene alguna

intervención o manifestación, nos iríamos por partes en cuanto a los RAPS presentados, el PES presentado y, finalmente, el JDC de una comunidad indígena. A su consideración, Magistradas y Magistrados ¿si alguien tiene alguna intervención? Adelante Magistrado Adrián.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Quisiera participar en el JDC-008 si no hubiera intervenciones previas.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Magistradas y Magistrados de los RAPS y del PES presentado, solo entonces al respecto de estas propuestas, Magistrado Adrián, me permito hacer un comentario de las propuestas para pasarnos entonces con el JDC-008 de comunidades indígenas. Respecto a los RAPS que se están poniendo a consideración. Me gustaría señalar o considero que es importante señalar qué está pasando con estos recursos de apelación, porque se están revocando medidas cautelares decretadas por el Instituto Electoral en la sustanciación de un pez de violencia política por razón de género. modifica el acuerdo y parte de esta modificación es dejar sin efectos unas medidas decretadas. Por la por la complejidad del asunto, por los derechos vinculados, quiero manifestar que en este en este medio de impugnación, en estos recursos de apelación acumulados, el Pleno del Tribunal, el Proyecto que se pone a su consideración previamente hace un análisis eh para lograr proponer o para poder proponer que estas medidas se revoquen, parte de estas medidas y que y que como Consecuencia, los vídeos expuestos pueden volverse a subir porque los derechos que están inmiscuidos parte de la libertad de expresión de una ciudadana frente también la protección que debemos tener eh en casos en que se aduzca violencia política por razón de género de una servidora pública. Solo señalar que se realiza un estudio de la apariencia del buen derecho que, o sea, un análisis de este estudio que realizó la autoridad administrativa electoral para la emisión de las medidas cautelares, la apariencia del buen derecho y la y el peligro en la demora, pero teniendo en cuenta también el contexto de la libertad de expresión de una ciudadana frente a críticas de servidores públicos. ningún derecho eh anula el otro, pero sí hay una valoración de proporcionalidad, de ahí que se proponga esta modificación. Se confirma, por una parte, pero se revoca en otra.

Sería cuánto en los recursos de apelación. En cuanto al PES también que se propone, es importante señalar que en este PES se considera que una de las publicaciones conlleva estereotipos de género y conforme a los eh pasos y a los elementos que tenemos que analizar en la eh para decretar violencia política de género se acredita. No obstante, otras de las publicaciones no logran acreditar y colmar los elementos necesarios para que se pueda acreditar esta conducta. De ahí que haya un análisis diferenciado en cuanto a todas las publicaciones que se presentan, sin perder de vista que la perspectiva de género nos implica un análisis en lo individual y también contextual, que es lo que se propone en este PES. Sería cuánto, muchas gracias.

Continuamos entonces con el Proyecto presentado del TEEM-JDC-008, adelante, Magistrado Adrián.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muchas gracias Presidenta, muy breve, de manera muy respetuosa, yo anuncio que emitiré un voto particular en este asunto, previo quisiera señalar un poco el contexto. Como se precisaba en la cuenta, aquí se cuestionan dos actos, a mi parecer, la asamblea desarrollada el veinticinco de enero por una comunidad indígena y, por otra parte, el acta levantada con motivo de esa asamblea, a la cual tuvo conocimiento de manera posterior. Desde mi punto de vista, el medio de impugnación se debe de sobreseer en atención a que se ha admitido por lo que hace a la asamblea de veinticinco de enero, por tratarse de un ejercicio en el que ella estuvo presente y conoció en su caso la forma y términos en que se desarrolló., y es a partir de ese momento en que tenía conocimiento de las irregularidades que pretende eh hacer valer al momento de la presentación del JDC. Estimo que es así porque con independencia de que haya conocido del el contenido del acta con posterioridad, pues este acto no depende de la declaración de la validez o no de la asamblea de este acto, entonces, desde mi punto de vista, son actos que se tienen que combatir por vicios propios y por esa razón se debió de haber impugnado en un primer momento la asamblea y o de manera oportuna la asamblea y en lo sucesivo el acta, y lo estimo así por una sencilla razón, me parece que el acta que se levanta con motivo de una asamblea, de una comunidad, no se puede o no puede hacer las veces de una declaración de validez de la asamblea, es decir, me parece que aquí no le resultaría análogo o aplicable lo que ocurre en los procesos electivos en los que las irregularidades ocurren el día de la elección y se impugnan hasta que se declara su validez a través de la autoridad administrativa electoral.

Aquí me parece que la asamblea de la comunidad pues adquiere validez desde el momento en que la celebran al ser la máxima autoridad y el acta solamente es el documento en el que se da cuenta de lo que ahí ocurrió, en ese sentido, me apartaría solamente del estudio de los agravios que se realizan o se abordan con respecto a la asamblea, pero este voto particular no impactaría en los resolutivos de la resolución que se propone, atendiendo a que como se sigue analizando los agravios en contra del acta, al declararse infundados compartiría la inexistencia de la violación alegada, así como el resto de los resolutivos. En ese sentido, pues mi voto, el voto que anunciaría para el momento en que se tome la votación sería en el sentido de un voto particular, exclusivamente con el análisis de los argumentos eh dirigidos a cuestionar la asamblea. Sería cuánto, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado Adrián Hernández ¿algún otro comentario al respecto? Adelante Magistrada Yurisha.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Gracias, respecto a este Juicio de la Ciudadanía 008 de la presente anualidad, si bien comparto el sentido de la determinación, anuncio que emitiré un voto concurrente, precisamente por lo que dijo el Magistrado que me antecedió, respecto al estudio de los agravios relacionados en el desarrollo de la Asamblea General del veinticinco de enero del año en curso, ya que en mi consideración se debió sobreseer el medio de impugnación respecto a estos bajo la causal de extemporaneidad, pues en el juicio que nos ocupa fue integrado mediante un escrito de manifestaciones de la parte actora presentado en un diverso Juicio de la Ciudadanía 244 /2025 el nueve de

febrero, donde se dolía de diversos hechos ocurridos de la citada asamblea general, misma en la que se estuvo presente, por lo que resulta evidente que tuvo conocimiento de su desarrollo, de ahí que empezó a correr el plazo de cinco días para impugnar establecido en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que el estudio de fondo solo se debió centrar en la alegación hecha valer consistente en la autenticidad del acta de asamblea, en la cual tuvo conocimiento a través de este Tribunal el cuatro de febrero del año en curso, por lo que solicito que mi voto sea glosado a la presente Sentencia. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrada Yurisha. ¿Alguna otra intervención al respecto? Muchas gracias. En este asunto me gustaría únicamente puntualizar en el Proyecto que se pone a su consideración en el caso concretos es que se realizó en el apartado de improcedencia y oportunidad, que es donde está este tema de la oportunidad de los actos impugnados, el razonamiento de por qué en el presente acto se considera eh llevarlo al estudio de fondo, esencialmente es porque algunos de los agravios que está planteando la actora vinculan estrechamente cuestiones de la asamblea y del acta, entonces, en el afán de garantizar el acceso a la justicia por tratarse de un integrante de comunidad indígena aunado al principio pro persona, es que se le da entrada al asunto y no escindir estos dos actos que en algunos de los planteamientos están estrechamente ligados, ya en el estudio de fondo, a final de cuentas, se propone que estos agravios que la actora hace valer en contra de la asamblea como acto, como desarrollo, resultan infundados porque se determina que son aspectos de la organización interna de la comunidad que forman parte de su libre derecho a la autodeterminación y a la autonomía para la forma en que libremente desarrollan sus asambleas. Entonces, de ahí que en el caso concreto es por lo que se está planteando de esta forma. Sería cuánto. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención o comentario al respecto? de no existir más intervenciones, se le pido Secretario General, por favor, que tome la votación correspondiente a los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Magistrada Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor, solicitando que en el JDC-008 se glose mi voto concurrente, y también para hacer la precisión que en el JDC-12 se dio lectura a unos resolutivos que no fueron de la versión final para poder hacer la hacer la corrección correspondiente, por favor. Gracias.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Le agradezco, enseguida, después de esta votación que está en curso, haremos la certificación correspondiente para solucionar este aspecto. Muchas gracias. Entonces, reiterando el asunto de la Sesión, en este momento tomaremos la votación correspondiente a los asuntos que se ha dado cuenta de los RAPS, y enseguida analizaremos esa cuestión. Muchas gracias Magistrada Yurisha. Adelante Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor de los Proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor de los Recursos de Apelación acumulados, a favor del Procedimiento Especial Sancionador y respecto al JDC, emitiría un voto particular por lo que corresponde a los argumentos en los que se analiza en la asamblea. Sin embargo, esto no impacta en el resto de los o en los resolutivos que se proponen, por lo que votaré a favor de los resolutivos, ya que el voto que yo propongo en lugar de suprimir resolutivos implicaría la incorporación de uno adicional en el que se planteara el sobreseimiento del juicio por lo que hace a la asamblea de veinticinco de enero. En ese sentido, estimo que mi voto, mi participación no impacta en los resolutivos, votando a favor de los resolutivos con un voto particular. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Presidenta.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta informo que por lo que ve a los recursos de apelación dos y tres del presente año acumulados, han sido aprobados por unanimidad de votos. En tanto que, por lo que ve al Procedimiento Especial Sancionador de Violencia Política por Razón de Género 004 del presente año, también ha sido aprobado por unanimidad de votos. Y finalmente, el juicio de la ciudadanía 008 del 2026 también se aprueba por unanimidad de votos en sus resolutivos, anunciando el voto en contra, perdón, un voto particular el Magistrado Adrián Hernández Pinedo, así como un voto concurrente de la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Me puede repetir, por favor, del JDC-008 en cuanto a resolutivos.

Secretario General de Acuerdos: Así es, han sido aprobados por unanimidad los resolutivos del JDC-008, anunciando un voto particular el Magistrado Adrián Hernández Pinedo en cuanto a la argumentación y un voto concurrente la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario General. En consecuencia, en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-002/2026 y TEEM-RAP-003/2026** acumulados, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Acumular el recurso de apelación *TEEM-RAP-003/2026* al diverso *TEEM-RAP-002/2026*.

SEGUNDO. Sobreseer en el recurso de apelación *TEEM-RAP-002/2026*.

TERCERO. *Modificar el acuerdo impugnado.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral que se realice la versión pública de la presente Sentencia*

Por otra parte, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-004/2026**, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *Se determina la **existencia** de violencia política únicamente respecto de los hechos denunciados e identificados en los incisos c) y f) de la resolución.*

SEGUNDO. *Se **amonesta públicamente** a la denunciada.*

TERCERO. *Se decretan medidas de reparación integral y de satisfacción a favor de la denunciante.*

CUARTO. *Se vincula a la Coordinación de Género y Derechos Humanos de este Tribunal Electoral y a la denunciada a los efectos señalados en el fallo, una vez que cause ejecutoria.*

QUINTO. *Se **declara la inexistencia** de violencia política respecto de los hechos denunciados e identificados en los incisos a), b), d) y e).*

SEXTO. *Se **confirman** las medidas cautelares en los términos modificados por este órgano jurisdiccional.*

SÉPTIMO. *Se decretan **medidas de protección** en favor de la denunciada.*

OCTAVO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda de conformidad con el apartado relativo al resguardo de evidencias.*

NOVENO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que, en el ámbito de sus facultades, realicen la versión pública de la presente Sentencia.*

Por último, en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-008/2026**, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *Es **inexistente** la afectación a los derechos político-electorales de la actora.*

SEGUNDO. *Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que actúen conforme a lo ordenado en esta resolución.*

TERCERO. *Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que, en el ámbito de sus facultades y de ser procedente, realicen la versión pública de la presente Sentencia.*

Acto seguido, ahora sí pasamos, por favor, Secretario General adelante.

Secretario General de Acuerdos: Con su permiso, Magistrada Presidenta, quiero hacer una precisión que ya señalaba hace un momento la Magistrada Yurisha Andrade en relación con los puntos leídos del Juicio de la Ciudadanía 12 del presente año, por un error estuvo por ahí, se leyeron unos puntos resolutive incorrectos acorde a la propuesta que se remitió por parte de la Magistratura ponente en la última propuesta realizada, y si da su autorización Magistrada para la correspondiente votación cuanto si autorizan la votación de la lectura de los puntos resolutive correctos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario General. Por un error se leyeron puntos resolutive que no corresponden a los últimos precisados. En este momento me permito dar lectura a los puntos resolutive correctos del Proyecto **TEEM-JDC-012/2026**, para que se sometan posteriormente a su consideración, primero, en el JDC-012 de 2026, los resolutive serían:

***PRIMERO:** Este Órgano Jurisdiccional considera parcialmente fundado el agravio hecho valer por la Regidora actora relativo a la respuesta otorgada por las autoridades responsables en el oficio INT-018/2026, y fundado por lo que vea la respuesta emitida en el oficio INT-019/2026.*

***SEGUNDO:** Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la presente Sentencia.*

***TERCERO:** Se apercibe a la Presidenta del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, que de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma se les podrá aplicar un medio de apremio.*

Conforme a ello, estos son los resolutive y se ponen a su consideración, Secretario General, por favor, proceda.

Secretario General de Acuerdos: Con su instrucción Presidenta, con la precisión que ha señalado y la consideración a las Magistraturas, tomo la votación.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: De manera respetuosa en contra de los resolutive primero y segundo.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor con voto razonado.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Presidenta.

Secretario General de Acuerdos: Se hace constar que el Juicio de la Ciudadanía 12 del 2026 ha sido aprobado conforme a los resolutivos señalados por mayoría con el voto en contra de los resolutivos primero y segundo la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y con el voto razonado de la Magistratura Presidenta. Es cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario General. Aunque ya los leí previamente para efectos de dar certeza. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-012/2026**, este Tribunal **resuelve:**

***PRIMERO:** Este Órgano Jurisdiccional considera parcialmente fundado el agravio hecho valer por la Regidora actora relativo a la respuesta otorgada por las autoridades responsables en el oficio INT-018/2026, y fundado por lo que vea la respuesta emitida en el oficio INT-019/2026.*

***SEGUNDO:** Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la presente Sentencia.*

***TERCERO:** Se apercibe a la Presidenta del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, que de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma se les podrá aplicar un medio día premio.*

Secretario, para corroborar ¿hemos concluido con los asuntos del orden del día?

Secretario General de Acuerdos: Así es, Magistrada Presidenta, han sido concluidos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario General. De acuerdo. Magistradas, Magistrados, concluidos los asuntos del orden del día, siendo las diez horas con dos minutos del mismo día veintisiete de marzo del año en curso, se da por concluida la presente Sesión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, agradeciendo su presencia y también a la ciudadanía que nos sigue por los canales digitales. Muchas gracias. Buenos días.

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VICTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracciones VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas electrónicas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, la cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional de veintidós de abril de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; misma que se firma de manera electrónica. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.